

“Expte. N° XXXX/2020 caratulada “A., R M. p.s.a. Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de Autor - Capital, Catamarca”

SENTENCIA N° VEINTIUNO/2021.

San Fernando del Valle de Catamarca, 14 de abril de 2021.

Y VISTO:

La presente causa identificada como Expte. N° XXXX/2020 caratulada “A., R M. p.s.a. Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de Autor - Capital, Catamarca”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; la abogada defensora del acusado, Dra. Lorena Paschetta y el imputado **R. M. A.** DNI N.º XXXXXXXXX, alias “A”, nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de 43 años de edad, con instrucción primaria, de ocupación albañil, nacido el 29 de junio de 1977 en la ciudad Catamarca, domiciliado en XXXXXXXXXX, de esta ciudad Capital, sus condiciones pasadas fueron buenas y las presentes también, que posee antecedentes penales; hijo de J. M. A (v) y M. I. R (v).

DE LA QUE RESULTA:

Que, como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Para-art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales P.N.O.

Que según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 30 de septiembre, Dictamen N° XXX/2020, de fecha 29 de septiembre de 2020 (fs. 43/46), emanado de la Fiscalía de Instrucción de Instrucción de Primera Nominación, y del Auto Interlocutorio N° XXX/2020, de fecha 10 de diciembre de 2020 (fs. 56/66), del Juzgado de Control de Garantías de Cuarta Nominación, se le atribuye a R. M. A. el siguiente **HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN**: "Que el día 26 de Abril del año 2020, siendo las horas 04:00 aproximadamente, en circunstancias que P.N.O. se encontraba en la habitación del domicilio sito en XXXXXXXX, casa sin número de esta Ciudad Capital, en compañía de su pareja R.M.A., con quien luego de mantener una discusión, A. le habría ocasionado un daño en el cuerpo, al propinarle una cachetada en la nuca y varias trompadas en ambos brazos y rostro, para posterior tomar un cuchillo tipo tramontina con mango de color marrón, con el cual le realizó un puntazo en el costado de la rodilla derecha provocándole lesiones que según examen médico figurante en autos consiste en: hematoma en región orbicular derecha, edema en labio superior. Hematomas en brazos (brazos) corte superficial en rodilla derecha estimo tiempo de curación 20 días, tiempo de incapacidad 15 días".

Refiere la pieza acusatoria que la conducta desplegada por el acriminado ARM constituye la supuesta comisión del delito de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de Autor, previsto y penado por los arts.89 en función del art 92, art. 80 inc. 1° y 45 del Código Penal.

El referido Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, Dictamen N° XXX/2020 y el Auto Interlocutorio N° XXX/2020, fueron incorporados al plenario en legal forma.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Sobre la existencia de los hechos, y responsabilidad penal del acusado.
- 2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.
- 3º) Sobre la sanción que es justa imponer

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado R.M.A, luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, se abstuvo de prestar

declaración. Ante ello, se procedió a dar lectura a la declaración de imputado obrante a fs. 28/28vta, de la que surge que en dicha oportunidad, se abstuvo de declarar.

2) Prueba incorporada a plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración la testigo P.N.O., quien manifestó que ese día el imputado R.M.A le pegó unas cachetadas por celos y ella se metió en el ropero. Ella también le pegó a él. Cuando se metió en el ropero, él intentó abrirlo con un cuchillo y ella le tiró una patada y la hirió en la zona de la pierna (se señala con la mano a la altura de la rodilla), manifiesta que él nunca tuvo intención de hierla. Es todo lo que se acuerda”. A continuación, y concedida palabra al Ministerio Público Fiscal, y a preguntas del mismo, la testigo respondió, que no recuerda que fecha fue el hecho, cree que fue como a las tres de la mañana. Relata que esa noche, R.M.A. estaba tomado, que no es de tomar mucho, toma pero no mucho. Recuerda que la pelea fue porque el yerno de él se fue al fondo y ella se fue a verlo y después fue un amigo a decirle que se estaban besando, por lo que la pelea se inició por celos. El hecho fue en la vivienda en donde están viviendo hoy, ahí viven solos los dos. El yerno de R.M.A. estaba ese día en la casa porque vive al lado de la casa. No sabe la edad del yerno de R.M.A. pero es más grande que la hija de R.M.A. que tiene más o menos 25 años de edad. Es la primera vez que le hace una escena de celos. No recuerda bien como comenzaron la pelea, lo que recuerda es que empezaron a hablar. Fue todo un caos. Ella tiene la piel suave, que cuando él le pega ahí nomás se le hacen moretones. Tiene un hijo grande y siempre pelea y se pegan y queda morada, aclara que no es que le pega sino que juega un poco y queda morada. Se metió en el ropero, porque no quería seguir peleando y quería esperar a que él se calme y salir. Cuando ella se metió al ropero, él intentó abrirlo con un cuchillo, porque tiene llave, y ella para evitar que lo abriera le tiró una patada para correrlo y en ese accionar le corta sin querer la pierna con el cuchillo. La cortó un poquito y señala a la altura de la rodilla de la pierna derecha, pero que fue por su culpa, que él nunca la quiso lastimar. Ella ese día fue hacer la denuncia porque estaba muy nerviosa, ella no iba hacer la denuncia ese día. Cuando se calmó fue a la judicial a sacar la denuncia, para no perjudicarlo porque tiene hijos, y tiene una nenita. Si él no trabaja la nenita no tiene para comer. Después del hecho ella se va

de la casa, a la casa de sus padres y regresó a la casa de R.M.A. a los días, para que hablen. Después de ese día no hubo otro hecho así de violencia. Refiere que el Sr. R.M.A trabaja, pero que ella no; que antes trabajaba pero ahora no y que él es el sostén del hogar, que viven bien, que tiene una casa y tiene para comer, él trabaja en la construcción. No toma todos los fines de semana porque la trae a la nenita y él tiene que cuidarla, él se hace responsable de la nena. Con ella no tiene hijos en común.

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de P.N.O. radicada en la Unidad Judicial N° 06 (01/04vta.) en contra de su pareja R.M.A, de la que surge que estuvo conviviendo con el acusado, desde seis meses a la fecha de la misma; con quien no tiene hijos en común. El domicilio donde vivían era de él y se ubicaba XXXXXXXXX. Ese día, a horas 04:00 aproximadamente, se encontraba en la habitación y su denunciado, quien estaba alcoholizado, comenzó a reprocharle que ella andaba con el yerno de él, de nombre A., para luego darle una cachetada en la nuca y varias trompadas en ambos brazos y en la cara. Para defenderse ella le mordió la panza y él tomó un cuchillo que estaba en la pieza, tipo tramontina, con el que le dio un puntazo en un costado de la rodilla derecha, causándole un corte. Luego de ello, y cuando R.M.A se tranquilizó un poco, ella se acostó al lado de él y él se durmió, aprovechando ella para retirar su ropa e irse de la casa. Que su denunciado no la amenazó en ningún momento. Y que no había nadie presente cuando fue la agresión. Es la primera vez que lo denuncia y solicita no vaya más a buscarla ni por su trabajo ni casa de su madre.

- Examen técnico médico de fs. 06, de fecha 26 de abril de 2020, realizado por el Dr. José Roberto Vargas, en la persona de P.N.O., del que surge que presenta: *“Hematoma en región orbicular derecha. Hematoma en labio superior. Hematoma en brazos (brazos). Corte superficial en rodilla derecha. Tiempo de curación estimado 20 días, tiempo de incapacidad 15”*.

- Informe socio-ambiental de R.M.A. de fojas 33/34, en el que, la asistente social Lic. Stella Maris Álvarez, concluye diciendo: *“El Sr. R.M.A, se trata de una persona adulta, instruida, sostiene empleos precarios, que le generan un ingreso económico fluctuante, insuficiente. Mantuvo una relación sentimental conviviente, con hijos en común, conformando una familia numerosa, con quien se encuentra separado en la actualidad,*

pero conservando el vínculo con los hijos. Mantiene de manera reciente, una relación sentimental, conviviente, sin hijos en común, en cuyo seno protagonizó conflictos, los cuales fueron solucionados a la fecha, permitiendo la continuación de la convivencia, la cual es efectiva en este momento”.

También se incorporaron a debate la planilla de antecedentes del imputado A. de fojas. 31 y 85 (sin antecedentes computables); y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fojas 39/42 y 82/84 (sin antecedentes computables).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

Al emitir sus conclusiones finales el Dr. Víctor Ariel Figueroa, conforme al art. 397 del C.P.P. manifestó que fue traído a proceso el imputado R.M.A., a quien se le atribuye la supuesta comisión del delito de Lesiones Leves Calificadas por mediar una relación de pareja, en Calidad de Autor (art. 89 en función del 92 y 80 inc. 1° y 45 del C.P.), hecho que habría acaecido el día 26 de Abril de 2020 a horas 04:00 aproximadamente, P.N.O. se encontraba en el domicilio XXXXXXXX de esta Ciudad, se genera una discusión por celos con agresión física cachetada en la nuca, golpes de puño en brazos y rostro y tomar un cuchillo tipo tramontina y realizar corte en rodilla derecha, causando lesiones constatadas en examen médico 20 días de curación y 15 días de incapacidad, hematoma en región orbicular derecha, edema en labio superior. Hematomas en brazos (brazos) corte superficial en rodilla derecha. Al momento de ser indagado por V.S. (art. 381 C.P.P.) A. dijo que se abstiene de prestar declaración al igual que en la IPP. En tal sentido luego de analizar los elementos debidamente incorporados en este plenario y de haber escuchado a la víctima en la presente causa, adelanta opinión en sentido de que va a mantener la acusación por el hecho que se le atribuye al imputado, por el delito de Lesiones Leves Calificadas por Mediar Relación de Pareja que pesa contra el imputado, toda vez que entiende que ha existido este hecho que se le atribuye y también la responsabilidad penal del imputado como autor. La denunciante P.N.O. dijo que R.M.A. es su pareja -dice su marido, pero no están casados-, él le pegó unas cachetadas por celos, ella también le pegó y se metió al ropero y él tenía un cuchillo, pero el corte se lo hizo ella por pegarle una patada. En relación a los hechos la señora efectivamente confirmó los hechos, si bien intentó aliviar la situación de R.M.A., la misma no negó la agresión y cambió la versión en cierta forma de cómo había sufrido la lesión con el cuchillo, diciendo que se había cortado

sola cuando le tiró una patada. Lo cierto es que la agresión existió, ella se metió dentro del ropero para evitar seguir siendo agredida y esperar allí que R.M.A. se calmara para luego retirarse de la casa a la vivienda de su madre. El examen médico de PNO confirma la agresión ya que fue realizado tan solo cinco horas después del hecho, de allí la relación de causalidad. Con relación a las lesiones, la denuncia realizada por la víctima sortea el obstáculo de perseguibilidad del art. 72 del C.P. desde ya las mismas se encuentran comprobadas con el examen técnico médico, con la declaración de la víctima. Con relación a la agravante la misma no fue motivo de controversia ya que se dejó claro que fueron pareja.

Que estamos ante un hecho de violencia de género, en contra de la mujer, definidos por las Convenciones de Belem do Pará, de la Cedaw, entre otras a nivel supranacional y a nivel de legislación nacional la Ley 26.485 de Protección Integral a la Mujer víctima de violencia en sus relaciones interpersonales, las que señalan como deber del Estado y de los funcionarios judiciales intervinientes el de investigar, perseguir y sancionar estos hechos de violencia, donde el autor aprovecha la superioridad física. En la presente causa, el no sancionar estos hechos de violencia contra la mujer significaría incumplir con el compromiso asumido por el Estado Argentino siendo responsabilidad de los órganos judiciales intervinientes sancionar estas acciones. Remarco luego de analizar la prueba obrante en autos, que si bien la misma es escasa, debe tenerse en cuenta el Art. 16 inc. i de la ley 26485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales – por el que rige la amplitud probatoria en violencia de género. Por ello entiende que se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, que los hechos han existido y que en los mismos ha participado como autor penalmente responsable el imputado, por ello es solicita se lo declare culpable y se dicte consecuentemente su condena.

Que a los fines de la determinación de la pena y conforme las pautas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, se debe tener en cuenta la naturaleza del hecho, que surge del mismo delito imputado, hecho de violencia en contra de la mujer donde se daña la salud física de la víctima mediante golpes de puño y utilizando un cuchillo, la extensión del daño se determina a partir del examen técnico médico realizado que detalló los días de curación e incapacidad determinando 15 días de incapacidad (un término medio en relación a los días de incapacidad que ubica a

las lesiones como leves) las circunstancias de modo y lugar golpearla en el domicilio en la privacidad del hogar reaccionando de una forma desmedida ante un pedido de la víctima, como desgravante si puedo señalar a favor del imputado que es una persona trabajadora y que no posee antecedentes computables, es por ello que la Fiscalía solicita, teniendo en cuenta la escala penal obviamente prevista para este tipo de delitos que según el cálculo del concurso real estaríamos ante un máximo de prevé un mínimo de 6 meses y un máximo de 2 años de prisión, considera que resulta ajustado a derecho entonces solicitar la pena de 10 meses de prisión de cumplimiento en suspenso de conformidad a los Arts. 89 en función del Art. 92, 80 Inc 1º, 45 del C.P. y art. 26 del mismo ordenamiento en calidad de autor al imputado. Asimismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 bis del C.P. solicita se ordene que el imputado realice un tratamiento psicológico para el manejo de sus impulsos violentos, previo valoración profesional de la utilidad de ello, bajo los apercibimientos de ley.

4) Conclusiones de la Defensa Técnica del enjuiciado:

La Dra. Lorena Paschetta, Defensora Oficial N° 04, por la asistencia técnica del imputado R.M.A, refirió que, lo primero que quiere poner en resalto y después de haber oído los alegatos del Ministerio Publico Fiscal, en donde refiere que el Sr. R.M.A. no solo trató de agredir a la víctima no solo con sus manos sino que también con un cuchillo; la señora P.N.O. manifiesta que ella se quiso meter dentro del ropero para no seguir discutiendo y ella misma menciona que R.M.A quiso abrir con el cuchillo el ropero y ella intentó pegarle una patada y el cuchillo cae sobre la piernas de P.N.O rosándola, ella nunca dijo que él la agredió con ese cuchillo, si bien la discusión entre la pareja existió, la defensa no avala ningún episodio de violencia, pero después de haber escuchado a la señora P.N.O., si bien fue una situación reprochable que se generó entre los dos y ambos fueron partícipes de esta discusión, hay que tener presente que fue un hecho aislado. Por ello, cree que el tema del cuchillo hay que desestimarlos, porque en ningún momento quiso lastimarla y mucho menos es una persona peligrosa, debiendo tener en cuenta además, el informe socio ambiental, el cual resalta que se trata de una persona trabajadora y los vecinos informan que no tienen problemas con él y que no es una persona violenta. Por lo que solicita una mínima intervención del derecho penal para esta cuestión que se generó, que fue un hecho aislado y ya están juntos. Ambos trataron de solucionar el conflicto que tenían, de vivir en armonía y en paz,

y la señora fue muy clara hoy ya que ella no tiene ningún interés en que se imparta justicia contra su pareja, el señor R.M.A. no posee antecedentes penales. Solicitando en este caso y teniendo en cuenta este hecho que fue en el año 2020 y hasta el día de hoy viven en armonía. La señora P.N.O. ayuda al señor con el cuidado de sus hijos menores. Por todo requiere la absolución de su asistido o en su defecto el mínimo de la pena que son seis meses.

5) Valoración de la prueba:

Ahora bien, es dable entonces justipreciar la posición de las partes y las pruebas colectadas en autos desarrolladas precedentemente y debidamente incorporadas al plenario, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza conviccional exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley. Interpreto que el hecho se encuentra acreditado en su materialidad.

El relato vertido por la víctima P.N.O. aparece como sincero, pues describió de manera clara y sin fisuras, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de suscitado el hecho. No advierto en la misma la intención de perjudicar de manera deliberada al imputado, por el contrario, explicó la forma en que se produjo el hecho del que fue víctima con una marcada intención de beneficiarlo, agregando que retomó la unión de pareja conviviente, teniendo una buena relación de hoy en día.

P.N.O. dijo que con R.M.A tiene una relación de pareja y eran pareja conviviente a la fecha del hecho. Aunque aclaró que no recordaba bien lo sucedido, dijo que en esa oportunidad, alrededor de la hora 03.00 o 04.00, A. se enojó porque la vio en el fondo de la casa junto a la pareja de la hija de R.M.A., le dieron celos, y entonces la agredió físicamente, le pegó unas cachetadas y ella se metió a un ropero para no continuar peleando, y este tomó un cuchillo para abrir el ropero, y en un patada de ella para sacarlo, sufrió el corte con el cuchillo. Que por la sensibilidad de su piel le aparecieron las marcas, y que su intención no era denunciarlo, pero lo hizo por pedido de la familia, y nunca pensó llegar a juicio.

Como lo dije en párrafos anteriores, el relato de la víctima se presenta sin ánimo de perjudicar a su agresor, es coherente, firme y, aunque con algunas aclaraciones dirigidas a beneficiar a R.M.A., termina por ratificar lo expresado en su denuncia de fs. 01/04. La misma se introdujo a debate con anuencia de partes, lo que habilita a valorarla en el fundamento de esta sentencia. De allí surgen

precisiones propias de una narración prestada a las pocas horas del hecho, las cuales complementan el relato actual, en cuanto al día y la hora del hecho, alrededor de la hora 04.00, en el interior de la vivienda sita en XXXXXXXX, de esta ciudad capital. Que hubo golpes de puño también fueron en brazo y rostro, y el cuchillo utilizado era tipo tramontina.

Las consecuencias dañinas del accionar criminal desplegado por el imputado R.M.A. encuentran su corroboración en el examen técnico médico practicado a instancia del Fiscal actuante, evidenciándose una correlación entre el *modus operandi* descrito por la víctima y el cuadro de lesiones constatado por el profesional médico. Aunque P.N.O. pretendió minimizar el corte en la rodilla, ha quedado en claro que el mismo fue consecuencia de esa arremetida armada.

El mismo informe médico se incorporó a debate con anuencia de partes y luce a fs. 06, en el que el profesional actuante determinó que, al momento del examen, P.N.O. presentaba hematoma en región orbicular izquierda, edema en labio superior, hematomas en brazos y corte superficial en rodilla derecha, con un tiempo de curación de 20 días y 15 días de incapacidad.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema: *“la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos”* (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 27/02/97 -5.28142-JBA, 100/69).

Ahora bien, el cuadro probatorio analizado aparece como contundente; el relato de la víctima se vio refrendado por el informe médico policial y las lesiones allí detalladas.

Sobre la valoración del relato de la víctima de este tipo de hechos, la Corte de Justicia local se ha expedido ya en sentencia Nro. 28 de fecha 31/07/2015 autos Fernández Juan Rodolfo p.s.a. Lesiones Leves, donde concluyó: *“el rito que disciplina el proceso penal no tiene prevista inhabilidad del testigo único y, en su marco, el valor de la prueba testimonial no está ligado a la cantidad de declarantes sino a la calidad de lo declarado, con arreglo al poder disuasorio de los dichos del deponente. Por ello, los dichos de un único testigo no pueden ser desestimados*

solo por ese motivo; menos aun cuando, sin otros elementos de juicio, conforma un cuadro coherente que permite reconstruir razonablemente los hechos”.

Sin perjuicio de la calificación jurídica adoptada por el Ministerio Publico Fiscal, cuestión sobre la que ahondaré al contestar a la segunda cuestión, advierto con meridiana claridad la presencia de un contexto de violencia de género derivado de la motivación que guio al autor a atacar a su pareja. A. actuó estimulado por los celos enfermizos y el sentimiento de pertenencia de la mujer, propios de una concepción machista sobre la forma en que la mujer debe relacionarse con el resto de las personas, y el modo en que se corrige esa desobediencia.

Siendo así, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

En esa inteligencia, la jurisprudencia ha atribuido especial preponderancia a la declaración de la víctima de violencia sexual y de género, advirtiéndole que, si bien la mayoría de las veces será prueba indiciaria la que corrobore su relato (puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros y en ámbito de confianza), ello no impide sostener una conclusión condenatoria en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos, y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (TSJ., Sala Penal, “Boretto”, S. n° 212, 15/08/2008; “Cisterna o Sisterna”, S. n° 4, 16/02/2009; “Aranda”, S. n° 333, 17/12/2009; “Laudin”, S. n° 334, 9/11/2011; “Serrano”, S. n° 305, 19/11/2012; “Diaz”, S. n° 434, 27/12/2013).

Disiento con la posición asumida por la Sra. Abogada Defensora en su alegato, donde pretendió minimizar lo sucedido al amparo de que no hubo tal agresión armada y que la lesión de la rodilla se dio como resultado del golpe arrojado por la víctima, tratándose de un aislado.

Más allá de la impresión de la víctima sobre la real intención del imputado, a nadie escapa que el uso de un cuchillo en el marco de la brutalidad de la agresión desplegada trae apareja la intencionalidad, o al menos la aceptación, de la

multiplicidad de resultados dañinos susceptibles de producirse aun de manera eventual.

Concluyo entonces, en un marco de absoluta certeza conviccional, que el hecho materia de debate existió, y que el mismo fue cometido por el imputado R.M.A en la forma descripta y razonada por el Ministerio Publico Fiscal al momento de emitir su alegato.

Aislado o no, el suceso criminoso existió y no puede ser naturalizado.

A los fines de satisfacer las exigencias del art. 403 del CPP, relativo a la conformación estructural de la Sentencia, fijo y tengo por acreditado el hecho tal como viene relatado en la Requisitoria Fiscal mencionada, a los que me remito por razones de brevedad, y a fin de evitar inútiles repeticiones.

Así respondo a la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditado que fuera el hecho y la autoría responsable en el mismo por parte del imputado R.M.A., conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de la conducta evaluada, en el delito de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja, en calidad de autor, conducta prevista y penada por el art. 89, en función de los arts. 92, 80 inc. 1º y 45 del Código Penal.

Se demostró que la conducta criminosa desplegada por R.M.A. consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima P.N.O, debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia de una agresión física intencional; y que al momento del hecho los prenombrados se encontraban unidos en una relación de pareja convivientes, dato que fue corroborado por la víctima y no controvertido en audiencia.

Sobre la relación de pareja como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1ro del Código Penal, entiendo a la misma como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia, dotada de cierta permanencia o expectativa de permanencia en el tiempo, elementos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unía a P.N.O. y R.M.A.

La descripción fáctica y el encuadre jurídico por el que optó el Ministerio Publico Fiscal, acorde solo al agravante previsto en el art. 80 inc. 1ro del Código Penal, opera como un límite infranqueable para órgano jurisdiccional en el

encuadramiento del suceso criminoso. La inclusión oficiosa del agravante de violencia de género, por su evidente influencia sobre la plataforma fáctica objeto del debate, implicaría un exceso del tribunal violatorio del debido proceso y rompería con la congruencia que debe primar entre la acusación, defensa y sentencia.

Aclarado ello, finalizo mi análisis de la calificación legal del hecho, determinando que la participación de R.M.A., lo es en calidad de autor material del hecho, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, art. 1º de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva: Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja, en calidad de autor, conducta prevista y penada por el art. 89, en función de los arts. 92, 80 inc. 1º y 45 del Código Penal; con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de diez (10) meses de prisión en suspenso, lo que constituye un límite para el tribunal fijado por el art. 409 párrafo tercero del CPP.

Por su parte, la defensa técnica del imputado solicitó subsidiariamente que se imponga el mínimo de la pena.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que

lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado R.M.A., la naturaleza de la acción, medios utilizados y peligro causado, por cuanto la agresión física significó una brutalidad desmedida y riesgosa para la integridad física de la víctima, con la utilización de un cuchillo tipo tramontina, sumado a golpes de puño que la obligaron a resguardarse en un ropero.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extratípicas”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

También analizo en contra de R.M.A., los motivos que lo llevaron a delinquir, estimulado por los celos excesivos, demostrativos de un sentimiento de pertenencia de la mujer víctima, que lo llevó a imponer su sentimiento de posesión a través del castigo físico.

Refiere la doctrina que *“cuando el infractor se conduce impulsado por sentimientos disvaliosos, tal motivación debe ser valorada en contra del imputado, agravando el reproche penal”* (Las Penas, López Viñals-Fleming, Ed. Rubinzal Culzoni).

Quedó evidenciado también que, más allá de base fáctica y jurídica descripta por la acusación fiscal, R.M.A actuó motivado en el pensamiento machista, y el sentimiento de superioridad masculina y menosprecio al género femenino, “enojándose por el solo hecho de haber visto su pareja charlando con el

novio de su hija, y castigándola físicamente”, violentando el derecho de autodeterminación de P.N.O. y el derecho a una vida libre de violencia.

En este contexto, marcado por la violencia de género, debo resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de R.M.A. y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

El grado de afectación al bien jurídico protegido también guarda incidencia sobre la pena a imponer, pues la curación e incapacidad descriptas por el médico de policía se aproximan a la mitad de la graduación fijada por la norma penal hasta acceder al tipo agravado.

Refiere la doctrina: *“la comparación de los marcos penales de los tipos simples y agravados o atenuados permite reconocer, además, cuál es la medida de la importancia que se da al factor de que se trate”* (Ziffer, Patricia S., Lineamientos de la Determinación de la Pena, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 131).

En favor del imputado voy a valorar su edad, pues cuenta con 43 años y no presenta antecedentes computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra Las Penas -Rubinzal Culzoni- que hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

Por ello, la conducta posterior al hecho por parte de R.M.A, de reconstrucción del lazo afectivo con la víctima, constituye un dato a valorar en su favor.

También voy a valorar como desgravante, dentro de las condiciones personales de R.M.A., las plasmadas en el informe socio ambiental de fs. 33/34, en donde se lo describe como un sujeto tranquilo, sin problemas con los vecinos.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a R.M.A., **a sufrir la pena diez (10) meses de prisión**, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1º y 45 del Código Penal).

R.M.A., como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, con indicios de superación. Se trata de una pena de corta duración cuyo cumplimiento efectivo conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Ello, sumado a la postura asumida por el titular de la acción penal respecto al tipo y extensión de la pena solicitada, amerita disponer que **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal**.

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por R.M.A, en un contexto de violencia contra la mujer en relación de pareja, lo que amerita determinar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Se hace necesario entonces, el seguimiento del imputado por parte del patronato de liberados al menos una vez al mes, previo fijar domicilio (art. 27 bis, inc. 1 del Código Penal).

Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, pues R.M.A convive con ella; el mismo deberá ser examinado por profesionales de la salud pública para determinar la necesidad o no de que se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas, de conformidad al inc. 6 del art. 27 bis del Código Penal.

Se trata de un recurso de suma utilidad aun cuando estemos frente a un hecho aislado, pues el tipo de violencia desplegada y las circunstancias que la rodearon, denotan una cierta intolerancia que merece al menos ser estudiada por profesionales de la salud y, en caso de estimarlo necesario, iniciar su tratamiento bajo el control del órgano jurisdiccional encargado de controlar la ejecución de la pena, en procura de la prevención de nuevos hechos.

También deberá evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en dos años, e imponer a R.M.A, las siguientes obligaciones durante dicho plazo: a) fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados, una vez por mes (art. 27 Bis inc. 1° del Código Penal). b) Se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis. Inc. 3° del Código Penal). c) Previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública, se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas como la que fuera materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6° del Código Penal).

Respecto a las costas del proceso, las mismas deberán quedar a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

Por todo lo expuesto y pruebas rendidas en juicio,

RESUELVO:

1) Declarar culpable a **R.M.A**, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACIÓN DE PAREJA**, en perjuicio de P.N.O, por el que viene incriminado (arts. 89, 92, 80 inc. 1 y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de diez meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40 y 41 y cctes. Del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

2) Ordenar que **R M.A** fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados, una vez por mes y por el término de dos años (art. 27 Bis inc. 1° del Código Penal).

3) Ordenar que **R.M.A**, por idéntico término, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis. Inc. 3° del Código Penal).

4) Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública, **R.M.A** se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas como la que fuera materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6° del Código Penal).

5) Oficiese al Jefe de Policía de esta provincia a efectos que, hasta tanto quede firme la presente Sentencia, arbitre los medios necesarios para el resguardo de la integridad física de P.N.O, procurando recorridos, vigilancia y visitas a su domicilio.

6) Por Secretaría, notifíquese a la víctima del delito P.N.O. (art. 94 inc. 2° del CPP).

7) Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

8) Protocolícese, hágase saber, oficiese a la División Antecedentes de la Policía de la provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, al Colegio de Abogados de la provincia (Acordada N° 1280/64). Firme, remítase al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y ejecutoriése.

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dra. Ana Daniela Barrionuevo –Secretaria-